

**ANEXO 35**  
**MARCO LEGAL**

**BANCO NUEVO MUNDO EN INTERVENCION  
ASESORIA LEGAL**

143-AL/2001

**MEMORANDUM**

PARA : DRA. MARIA ELENA LIVIA  
SBS

DE : ASESORIA LEGAL

REF. : PODERES DEL SR. JACQUES LEVY

FECHA : San Isidro, 28 de Mayo del 2001

Dando respuesta a su consulta formulada en relación a las facultades otorgadas por Burley Holding S.A. (ahora Nuevo Mundo Holding S.A.) al Sr. Jacques Levy Calvo, para transferir, vender bienes y derechos de la sociedad, cumpro con informarle lo siguiente:

De acuerdo al instrumento remitido, el numeral 2) de la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder Amplio y General a favor al Sr. Jacques Levy Calvo, por la sociedad Burley Holding S.A. (hoy Nuevo Mundo Holding S.A.) con fecha 12 de mayo de 1999, ante la Notaria Primera del Circuito, Licdo. Jerry Wilson Navarro, República de Panamá, Provincia de Panamá, expresa que el Sr. Jacques Levy Calvo está facultado para "2.- comprar bienes muebles o inmuebles y derechos reales y personales de la sociedad, y vender aquellos que ahora en adelante sean de su pertenencia, ya sea al contado o a plazos, y estipular los términos de pago y demás cláusulas y condiciones que estime conveniente tomar,..."

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que estimen necesaria.

Atentamente,



**PATRICIA VELA ORBE  
ASESORIA LEGAL**

2419

Lima , 11 de marzo de 1996

**CARTA CIRCULAR N° B- 018-96**

Señor  
Gerente General  
Ciudad.-

Se recuerda a todas las Instituciones financieras establecidas en el país que la captación de fondos del público ofreciendo la apertura de cuentas bancarias en instituciones del extranjero, no se encuentra permitida por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros aprobada por el Decreto Legislativo N° 770.

En tal sentido, esta Superintendencia reitera que las instituciones financieras no establecidas en el país, no se encuentran facultadas para captar fondos del público ni en forma directa ni a través de instituciones bancarias legalmente establecidas.

Atentamente,

(firmado en el original)

**MANUEL VASQUEZ PERALES**  
Superintendente de Banca y Seguros

2308

ANEXO B \*

REPORTE N° 19

INFORMACION SOBRE EL GRUPO ECONOMICO DE LA EMPRESA<sup>1</sup> (a)

Empresa que remite la información:.....

Información al: ..... de ..... de .....

N°	Nombre, razón o Denominación Social <sup>2</sup>	Tipo de persona <sup>3</sup>	CIIU <sup>4</sup>	Domicilio <sup>5</sup>	Tipo de documento <sup>6</sup>	Numero del documento.	RUC <sup>7</sup>	Persona jurídica sobre la cual se ejerce control <sup>8</sup>

- 1 Se incluirá información sobre las personas jurídicas pertenecientes al grupo económico de la empresa y sobre las personas naturales que actúan como una unidad de decisión, según el artículo 8° de la norma. Asimismo, se adjuntará la descripción de la manera como está organizado el grupo económico.
- 2 Razón o denominación social en el caso de personas jurídicas y nombre completo en el caso de las personas naturales que actúan como una unidad de decisión. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres.
- 3 Natural (NAT) o jurídica (JUR)
- 4 En caso corresponda.
- 5 Domicilio legal, precisando el país en el que se ubica.
- 6 En caso se trate de una persona natural indicar el tipo de documento según corresponda: DNV/CI/CE/Pas, donde:  
a) DNI: Documento Nacional de Identidad o documento que lo sustituya.  
b) CI: Carnet de identidad.  
c) CE: Carnet de extranjería.  
d) PAS: Pasaporte.  
En el caso de personas jurídicas o en caso no corresponda consignar cero (0).
- 7 RUC: Registro único del contribuyente o número que lo sustituya, en caso corresponda.
- 8 Se consignarán números para designar a las personas jurídicas sobre las cuales se ejerce control de acuerdo con el número asignado en la primera columna, y letras para denotar el tipo de control que se ejerce sobre dichas personas jurídicas, unidas mediante un guión, según se indica a continuación.  
En caso de control directo:  
(a) Propiedad directa  
(b) Propiedad indirecta  
(c) Usufructo  
(d) Prenda  
(e) Fideicomiso  
(f) Sindicación  
(g) Otro mecanismo  
En caso de control indirecto:  
(h) Facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente  
(i) Facultad para ejercer la mayoría de votos en las sesiones de directorio u órgano equivalente  
(j) Facultad para gobernar las políticas operativas y/o financieras  
Presunción:  
(k) Presunción de que el grupo económico ejerce el control de una persona jurídica debido a que la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente de esta persona jurídica se encuentran vinculados por riesgo único al grupo económico.

En el caso de propiedad directa o indirecta se deberá indicar entre paréntesis adicionalmente el porcentaje de participación. Asimismo, cuando se ejerza el control sobre más de una persona del grupo deberá consignarse estos datos separando a través de puntos y comas a cada persona jurídica. Así, por ejemplo, si una persona ejerce el control sobre la empresa N° 1, a través de propiedad directa e indirecta del 55% de las acciones con derecho a voto, y sobre la empresa N° 2 a través de prenda, deberá consignar en el casillero: 1-a,b (55%); 2-d

El Reporte será elaborado en formato Excel para Windows. Podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico (sbs@sbs.gob.pe) o por medios magnéticos. El envío en medios magnéticos deberá realizarse en diskette, indicando el Reporte y el nombre de la empresa que remite la información.

(a) Modificado por Fe de Erratas publicada el 13.07.2000

ANEXO C\*

REPORTE N° 19-A

INFORMACION SOBRE PERSONAS JURIDICAS INTEGRANTES DEL GRUPO ECONOMICO<sup>1</sup>

Empresa que remite la información:.....  
Información al: ..... de ..... de .....

1.	Razón o Denominación Social <sup>2</sup>	
2.	Código SBS <sup>3</sup>	
3.	R.U.C. <sup>4</sup>	
4.	Dirección <sup>5</sup>	
	Representante Legal <sup>6</sup>	

Nombre <sup>7</sup>	Cod. SBS <sup>3</sup>	Tipo de persona <sup>8</sup>	Tipo de documento <sup>9</sup>	Numero del documento	RUC <sup>4</sup>	Residencia	Accionista <sup>10</sup>	Cargo <sup>11</sup>	Otro Cargo <sup>12</sup>

- Se remitirá un reporte por cada persona jurídica conformante del grupo económico consignada en el Reporte N° 19.
  - Razón o denominación social completa de la persona jurídica conformante del grupo económico.
  - Asignado por la Central de Riesgos de la SBS, en caso corresponda.
  - RUC: Registro único del contribuyente o número que lo sustituya, en caso corresponda.
  - Domicilio legal, indicando el país donde se ubique.
  - Tratándose de personas jurídicas se consignará su razón o denominación social.  
En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres
  - Nombre, razón o denominación social completa de accionistas con más del 3% del capital social, directores, gerentes, principales funcionarios y asesores de la persona jurídica. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres.  
Natural (NAT) o jurídica (JUR)
  - En caso se trate de una persona natural indicar el tipo de documento según corresponda: DNI/ CI/ CE/ Pas. donde:
    - DNI: Documento Nacional de Identidad o documento que lo sustituya
    - CI: Carnet de identidad
    - CE: Carnet de extranjería
    - PAS: Pasaporte
 En el caso no corresponda consignar cero (0)
  - Accionista con más del 3% del capital social indicar porcentaje de participación en el capital social, caso contrario consignar cero (0)
  - Presidente del Directorio (1), Director (2), Gerente (3), Principal funcionario (4), Asesor (5). En caso no ostente cargo consignar (0)
  - En caso ostente otro cargo consignar el código de acuerdo al numeral anterior. Si dicho cargo no se encontrase comprendido en el numeral anterior consignar (6). En caso no ostente otro cargo consignar (0)
- El Reporte será elaborado en formato Excel para Windows. Podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico (sbs@sbs.gob.pe) o por medios magnéticos. El envío en medios magnéticos deberá realizarse en diskette, indicando el número del Reporte y el nombre de la empresa que remite la información.

ANEXO D\*

REPORTE Nº 20

INFORMACION DE CLIENTES QUE REPRESENTAN RIESGO UNICO<sup>1</sup>

Empresa que remite la información:.....  
Información al: .....de.....de.....

1. INFORMACION DEL CLIENTE

Nombre, razón o denominación Social <sup>2</sup>	
Código SBS <sup>3</sup>	
Tipo de persona <sup>4</sup>	
Documento de identidad y número <sup>5</sup>	
R.U.C. <sup>6</sup>	
Dirección <sup>7</sup>	
Representante Legal <sup>8</sup>	

2. ACCIONISTAS, DIRECTORES, GERENTES, PRINCIPALES FUNCIONARIOS Y ASESORES

Nombre <sup>9</sup>	Cod. SBS <sup>3</sup>	Tipo de persona <sup>4</sup>	Tipo de documento <sup>5</sup>	Numero del documento	RUC <sup>6</sup>	Residencia	Accionista <sup>10</sup>	Cargo <sup>11</sup>	Otro Cargo <sup>12</sup>

- Se remitirá un reporte por cada cliente. El cuadro 2 sólo será aplicable en caso el cliente sea una persona jurídica.
  - Nombre, razón o denominación social completa. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres.
  - Asignado por la Central de Riesgos de la SBS, en caso corresponda.
  - Natural (NAT) o jurídica (JUR)
  - En caso se trate de una persona natural indicar el tipo de documento según corresponda: DNI/ CV/ CE/ Pas, donde:
    - DNI: Documento Nacional de Identidad o documento que lo sustituya
    - CI: Carnet de identidad
    - CE: Carnet de extranjería
    - PAS: Pasaporte
 En caso no corresponda consignar cero (0)
  - RUC: Registro único del contribuyente o número que lo sustituya, en caso corresponda.
  - Domicilio legal, indicando el país donde se ubique.
  - En mayúsculas. Tratándose de personas jurídicas se consignará su razón o denominación social. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres
  - Nombre, razón o denominación social completa de accionistas con más del 3% del capital social, directores, gerentes, principales funcionarios y asesores de la persona jurídica. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres.
  - Accionista con más del 3% del capital social consignar porcentaje de participación en el capital social, caso contrario consignar cero (0)
  - Presidente del Directorio (1), Director (2), Gerente (3), Principal funcionario (4), Asesor (5).
  - En caso ostente otro cargo consignar el código de acuerdo al numeral anterior. Si dicho cargo no se encontrase comprendido en el numeral anterior consignar (6). En caso no ostente otro cargo consignar (0)
- \* El Reporte será elaborado en formato Excel para Windows. Podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico (sbs@sbs.gob.pe) o por medios magnéticos. El envío en medios magnéticos deberá realizarse en diskette, indicando el número del Reporte y el nombre de la empresa que remite la información.

ANEXO E\*

REPORTE N° 20-A

INFORMACION DE LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN RIESGO UNICO CLIENTES\*

Empresa que remite la información:.....  
Información al: .....de.....de.....

N° de vinculado	Código SBS del cliente <sup>2</sup>	Cód. SBS <sup>2</sup>	Nombre/ razón/ denominación social <sup>3</sup>	CIU <sup>4</sup>	Domicilio <sup>5</sup>	Tipo de persona <sup>6</sup>	Tipo de doc. de identidad <sup>7</sup>	Num. Documento de identidad	RUC <sup>8</sup>	Descripción de la vinculación <sup>9</sup>		
										Propiedad Directa	Propiedad Indirecta	Gestión
1												
2												

- 1 Se consignará el total de personas vinculadas por riesgo único de los clientes consignados en el Reporte N° 20, señalando en la primera columna el código de cliente (consignado en el Reporte N° 20) al cual se encuentran vinculados. En caso una persona fuese vinculada a dos o más clientes se consignará a dicho vinculado tantas veces como número de clientes se encuentre vinculado, asignando en cada fila un código de cliente.  
En la vinculación por propiedad se incluirá a aquellos casos en los cuales la suma de la propiedad directa e indirecta sea superior al 4% y se consignará a todas las personas (sea por propiedad directa e indirecta) a través de las cuales se alcance dicho porcentaje.
- 2 Asignado por la Central de Riesgos de la SBS
- 3 Consignar nombre, razón o denominación social completa. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres.
- 4 En caso corresponda
- 5 Domicilio legal, especificando el país donde se ubique.
- 6 Natural (NAT) o Jurídica (JUR)
- 7 En caso se trate de una persona natural indicar el tipo de documento según corresponda: DNI/ CI/ CE/ Pas, donde:  
a) DNI: Documento Nacional de Identidad o el documento que la sustituya.  
b) CI: Carnet de identidad  
c) CE: Carnet de extranjería  
d) Pas: Pasaporte  
En caso no corresponda consignar cero (0)
- 8 RUC: Registro único del contribuyente, o número que lo sustituya, en caso corresponda.
- 9 Consignar:  
a) En el caso de propiedad, el porcentaje de participación. Se consignará junto a dicho porcentaje la letra A si el cliente posee la propiedad sobre el vinculado o la letra B en caso contrario.  
En el caso que exista vinculación por propiedad de manera indirecta o por la suma de propiedad directa e indirecta, se incluirá además entre paréntesis, el número de vinculado que se indica en la primera columna de todas las personas comprendidas en el cálculo de dicha propiedad. Por ejemplo: Si el cliente tiene propiedad directa de 2% por la persona referida en el número 1 de la primera columna e indirecta de 3% de dicha persona, pero calculada sobre las personas referidas en los números 2 y 4 de la primera columna, deberá consignarse "2% A (1)" en la columna de propiedad directa y "3%A (2, 4)" en la columna de propiedad indirecta de la fila del vinculado 1. Si además el vinculado poseía propiedad sobre el cliente de manera directa de 5% debería consignarse en la columna de propiedad directa "2%A(1), 5%B"  
b) En el caso de gestión, el literal correspondiente a la presunción de acuerdo al artículo 5° de la norma.

\* El Reporte será elaborado en formato Excel para Windows. Podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico (sbs@sbs.gob.pe) o por medios magnéticos. El envío en medios magnéticos deberá realizarse en diskette, indicando el número del Reporte y el nombre de la empresa que remite la información.

ANEXO F

REPORTE N° 21

FINANCIAMIENTOS A VINCULADOS A LA EMPRESA<sup>1</sup>

Empresa que remite la información: ..... de ..... de ..... de .....

1. Vinculados por el Artículo 202<sup>o</sup> de la Ley General

N°	Cod. SBS <sup>2</sup>	Nombre/ razón/ denominación social <sup>3</sup>	CIIU <sup>4</sup>	Domicilio <sup>5</sup>	Tipo de persona <sup>6</sup>	Tipo de doc. de identidad <sup>7</sup>	Num. Documento de Identidad	RUC <sup>8</sup>	Descripción de la vinculación <sup>9</sup>		Créditos <sup>10</sup>	Inversiones <sup>11</sup>	Contingentes <sup>12</sup>	Arrendamiento financiero <sup>13</sup>	Total <sup>14</sup>
									Propiedad Directa	Propiedad Indirecta					
1															
2															
3															
Total Vinculados por el Artículo 202 <sup>o</sup> LG <sup>15</sup>															(A)

2. Vinculados por el Artículo 204<sup>o</sup> de la Ley General

N°	Cod. SBS <sup>2</sup>	Nombre/ razón/ denominación social <sup>3</sup>	CIIU <sup>4</sup>	Domicilio <sup>5</sup>	Tipo de persona <sup>6</sup>	Tipo de doc. de identidad <sup>7</sup>	Num. Documento de Identidad	RUC <sup>8</sup>	Descripción de la vinculación <sup>9</sup>		Financiamientos <sup>16</sup>	Depósitos <sup>17</sup>	Avalúes, y fianzas <sup>18</sup>	Otras garantías <sup>19</sup>	Total <sup>20</sup>
									Propiedad Directa	Propiedad Indirecta					
1															
2															
3															
Total Vinculado por el Artículo 204 <sup>o</sup> LG <sup>21</sup>															(B)

3. Exposición a Vinculados

Artículo 202<sup>o</sup> de la Ley General

Total financiamiento a vinculados 202 <sup>o</sup> LG (A)	
Patrimonio efectivo <sup>22</sup> (C)	
Exposición (A) / (C) * 100%	

Artículo 204<sup>o</sup> de la Ley General

Total financiamiento a vinculados 204 <sup>o</sup> LG (B)	
Patrimonio efectivo <sup>22</sup> (C)	
Exposición (B) / (C) * 100%	

Total Exposición a Vinculados

Total financiamientos a vinculados (A+B)	
Patrimonio efectivo <sup>22</sup> (C)	
Exposición (A+B) / (C) * 100%	





1. Consignar en el primer cuadro las personas naturales y jurídicas vinculadas a la empresa reportante comprendidas en el artículo 202º de la Ley General y en el segundo cuadro las empresas del sistema financiero vinculadas a la empresa reportante comprendidas en el artículo 204º de la Ley General  
 En la vinculación por propiedad se incluirá a aquellos casos en los cuales la suma de la propiedad directa e indirecta sea superior al 4% y se consignará a todas las personas (sea por propiedad directa e indirecta) a través de las cuales se alcance dicho porcentaje.

2. Asignado por la Central de Riesgos de la SBS, de ser el caso.  
 3. Nombre, razón o denominación completa. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. Materno/Nombres.  
 4. En caso correspondiente.  
 5. Domicilio legal, precisando el país donde se ubique.  
 6. Natural (NAT) o Jurídica (JUR)

7. En caso se trate de una persona natural indicar el tipo de documento según corresponda: DNI/ CI/ CE/ Pas, donde:  
 a) DNI: Documento Nacional de Identidad o documento que lo sustituya  
 b) CI: Carnet de Identidad  
 c) CE: Carnet de extranjería  
 d) PAS

8. RUC: Registro único del contribuyente, o número que lo sustituya, en caso correspondiente.  
 9. Consignar:

a) En el caso de propiedad, el porcentaje de participación. Se consignará junto a dicho porcentaje la letra A si la empresa reportante posee la propiedad sobre el vinculado o la letra B en caso contrario.  
 En el caso que exista vinculación por propiedad de manera indirecta o por la suma de propiedad directa e indirecta, se incluirá además entre paréntesis, el número de vinculado que se indica en la primera columna de todas las personas comprendidas en el cálculo de dicha propiedad. Por ejemplo: Si la empresa reportante tiene propiedad directa de 2% por la persona referida en el número 1 de la primera columna e indirecta de 3% de dicha persona, pero calculada sobre las personas referidas en los números 2 y 4 de la primera columna, deberá consignarse "2% A (1)" en la columna de propiedad directa y "3% A (2, 4)" en la columna de propiedad indirecta de la fila del vinculado 1. Si además el vinculado poseía propiedad sobre la empresa reportante de manera directa de 5% debería consignarse en la columna de propiedad directa "2%A(1), 5%B"

b) En el caso de gestión, el literal correspondiente a la presunción de acuerdo al artículo 5º de la norma.  
 10. Consignar en nuevos soles el monto total de créditos otorgados a la persona vinculada.

11. Consignar en nuevos soles el monto total de inversiones realizadas en los instrumentos emitidos por la persona vinculada.

12. Consignar en nuevos soles el monto total de contingentes otorgados a la persona vinculada.

13. Consignar en nuevos soles el monto total de arrendamientos financieros otorgados a la persona vinculada.

14. Consignar la suma de los montos de las columnas de créditos, inversiones, contingentes y arrendamientos financieros, referidos en las notas 10, 11, 12 y 13, respectivamente, en nuevos soles.

15. Consignar la suma de las filas correspondientes a créditos, inversiones, contingentes, arrendamiento financiero y total de financiamientos referidas en las notas 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente, a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la empresa reportante comprendidas en el artículo 202º de la Ley General.

16. Consignar en nuevos soles el monto total de financiamientos otorgados a la empresa del sistema financiero del país vinculada.

17. Consignar en nuevos soles el monto total de depósitos constituidos en la empresa del sistema financiero del país vinculada.

18. Consignar en nuevos soles el monto total de avales y fianzas recibidas de la empresa del sistema financiero del país vinculada.

19. Consignar en nuevos soles el monto total de otras garantías recibidas de la empresa del sistema financiero del país vinculada.

20. Consignar la suma de los montos de las columnas correspondientes a financiamientos otorgados, depósitos constituidos, avales y fianzas y otras garantías recibidas referidos en las notas 16, 17, 18 y 19, respectivamente.

21. Consignar la suma de las filas correspondientes financiamientos otorgados, depósitos constituidos, avales y fianzas, otras garantías recibidas referidos y total referidas en las notas 16, 17, 18, 19 y 20, correspondientes a las empresas del sistema financiero vinculadas del país a la empresa reportante comprendidas en el artículo 204º de la Ley General.

22. Consignar el monto del Patrimonio efectivo consignado en el Reporte N°8 "Patrimonio efectivo ajustado por inflación", correspondiente al mes en el cual finaliza el trimestre por el cual se remite la presente información.

• El Reporte será elaborado en formato Excel para Windows. Podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico (sbs@sbs.gob.pe) o por medios magnéticos deberá realizarse en disquete, indicando el número del Reporte y el nombre de la empresa que remite la información.

ANEXO G\*

REPORTE N° 21-A

INFORMACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS VINCULADAS A LA EMPRESA<sup>1</sup>

Empresa que remite la información:.....  
 Información al: ..... de ..... de .....

Razón o denominación social de la persona jurídica.....

Nombre <sup>2</sup>	Cod. SBS <sup>3</sup>	Tipo de persona <sup>4</sup>	Tipo de documento <sup>5</sup>	Número del documento	RUC <sup>6</sup>	Residencia <sup>7</sup>	Accionista <sup>8</sup>	Cargo <sup>9</sup>	Otro Cargo <sup>10</sup>

1. Se remitirá un cuadro por cada persona jurídica consignada en el Reporte N° 21
  2. Nombre, razón o denominación social completa de accionistas con más del 3% del capital social, directores, gerentes, principales funcionarios y asesores de la persona jurídica. En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres.
  3. Asignado por la Central de Riesgos de la SBS, en caso corresponda.
  4. Natural (NAT) o jurídica (JUR)
  5. En caso se trate de una persona natural indicar el tipo de documento según corresponda: DNI/ CI/ CE/ Pas, donde:
    - a) DNI: Documento Nacional de Identidad o documento que lo sustituya
    - b) CI: Carnet de identidad
    - c) CE: Carnet de extranjería
    - d) PAS: Pasaporte
 En caso no corresponda consignar cero (0)
  6. RUC: Registro único del contribuyente o número que lo sustituya, en caso corresponda.
  7. Considerar el país de residencia de la persona natural o jurídica.
  8. Accionista con más del 3% del capital social consignar porcentaje de participación en el capital social, caso contrario consignar cero (0).
  9. Presidente del Directorio (1), Director (2), Gerente (3), Principal funcionario (4), Asesor (5).
  10. En caso ostente otro cargo consignar el código de acuerdo al numeral anterior. Si dicho cargo no se encontrase comprendido en el numeral anterior consignar (6). En caso no ostente otro cargo consignar (0).
- El Reporte será elaborado en formato Excel para Windows. Podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico (sbs@sbs.gob.pe) o por medios magnéticos. El envío en medios magnéticos deberá realizarse en diskette, indicando el Reporte y el nombre de la empresa que remite la información.

puesto en la Decisión 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena a que se refiere la Décimo Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

- g) Grupo económico: Aquél definido de acuerdo con los criterios establecidos por las normas especiales sobre vinculación y grupo económico emitidas por la Superintendencia.
- h) Identificación y administración de riesgos: Proceso que consiste en identificar, medir, evaluar, controlar y reportar los riesgos que enfrentan las empresas por formar parte de un conglomerado.
- i) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102.
- j) Obligaciones técnicas del grupo consolidable del sistema de seguros: Monto que resulta de la suma de las reservas técnicas, patrimonio de solvencia y fondo de garantía de las empresas que conforman el grupo consolidable del sistema de seguros.
- k) Papeles de trabajo: Documentación e información utilizada para elaborar los estados financieros consolidados, comprende, entre otros, las hojas de eliminaciones y los estados financieros individuales.
- l) Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros del Perú.

#### Artículo 3º.- ASPECTOS DE LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

La supervisión consolidada permite el seguimiento de los riesgos de los conglomerados a los cuales pertenecen las empresas supervisadas por la Superintendencia, mediante el análisis de la información presentada por éstas, la obtenida en las inspecciones y la remitida por otros organismos supervisores; así como del análisis del cumplimiento de los requerimientos patrimoniales y límites consolidados, según corresponda, y de la evaluación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos del conglomerado con que cuentan dichas empresas.

#### Artículo 4º.- GRUPOS CONSOLIDABLES

Para efectos de la supervisión consolidada de los conglomerados, se identifican dos tipos de grupos consolidables, cuya composición es la siguiente:

- a) Grupo consolidable del sistema financiero, conformado por empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas, bancos de inversión, empresas de servicios complementarios y conexos consideradas en el artículo 17º de la Ley General, agentes de intermediación del mercado de valores, so-

ciudades administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras y/o sociedades de propósito especial.

- b) Grupo consolidable del sistema de seguros, integrado por empresas de seguros, empresas de reaseguros y/o entidades prestadoras de salud.

Cuando el control del conglomerado sea ejercido por una empresa controladora (holding), ésta se considerará parte del grupo consolidable que tenga participación mayoritaria en los activos de dicho conglomerado. En caso no sea posible determinar la participación mayoritaria, la Superintendencia indicará su tratamiento. Asimismo, esta Superintendencia podrá disponer la incorporación de otras personas jurídicas dentro de los grupos consolidables por razones prudenciales.

## TÍTULO II

### DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES

#### Artículo 5º.- REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES DEL CONGLOMERADO

Los conglomerados deben contar con un patrimonio efectivo consolidado destinado a cubrir los riesgos que enfrentan en las operaciones y actividades que realizan. Dicho patrimonio no deberá ser inferior a la suma de los requerimientos patrimoniales individuales de cada empresa conformante de los grupos consolidables del sistema financiero y del sistema de seguros del conglomerado.

Esta Superintendencia podrá requerir un mayor nivel de patrimonio efectivo al mencionado en el presente artículo, en caso considere que el conglomerado se encuentra expuesto a un nivel de riesgo superior.

#### Artículo 6º.- CÁLCULO DEL PATRIMONIO EFECTIVO DEL CONGLOMERADO

El patrimonio efectivo del conglomerado se determina por la suma del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero y del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema de seguros, que lo integran.

El patrimonio efectivo de cada grupo consolidable se calcula de la siguiente manera:

Se suma el capital social consolidado, el capital adicional consolidado y las reservas legales y facultativas consolidadas.

Se adicionan las utilidades consolidadas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, sobre las cuales exista acuerdo de capitalización de los órganos societarios correspondientes de las empresas.

Se adiciona la parte computable de la deuda subordinada de las empresas del grupo consolidable y los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor que hayan sido emitidos por empresas del grupo consolidable, de acuerdo con la normatividad aplicable a la emisora de dicha deuda.

Se suman las provisiones genéricas correspondientes a los deudores clasificados en categoría normal realizadas por las empresas del grupo consolidable respectivo, siempre que sean empresas del sistema financiero, empresas de seguros o empresas de reaseguros, hasta el uno por ciento (1%) de los créditos de dichos deudores.

Se adiciona el capital, las reservas y las utilidades acumuladas correspondientes al interés minoritario. Para considerar las utilidades debe mediar acuerdo de capitalización de los órganos societarios correspondientes de la empresa.

Se detraen las inversiones en acciones o participaciones de las empresas del grupo consolidable que no se hubiesen eliminado mediante el proceso de consolidación.

Se detrae el monto de toda inversión en títulos representativos de capital y en títulos representativos de deuda emitidos por las empresas del conglomerado que no pertenecen al grupo consolidable.

También del grupo consolidable del sistema financiero, se detrae el monto de la inversión permanente en títulos representativos de capital y en títulos representativos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior. En el caso del grupo consolidable del sistema de seguros, se detrae solamente el monto de la inversión permanente en títulos representativos de capital y en títulos representativos de deuda subordinada, emitidos por empresas de seguros del país o del exterior.

Se detraen las pérdidas consolidadas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, incluyendo las correspondientes al interés minoritario, así como el déficit de provisiones, cualquiera sea su naturaleza, determinado según las disposiciones aplicables a la empresa, siempre que no hubiese sido cargado a resultados.

#### Artículo 7º- REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES INDIVIDUALES

El cálculo de los requerimientos patrimoniales individuales de cada empresa integrante de los grupos consolidables señalados en el artículo 5º del presente Reglamento, se deberá realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará como requerimiento patrimonial individual el establecido por la regulación aplicable a cada empresa que pertenece al grupo consolidable. En caso no existiese ningún requerimiento patrimonial, se considerará el establecido por la legislación peruana para empresas similares. Si la regulación peruana no estableciera ningún requerimiento patrimonial, se considerará como tal a la suma del capital social, reservas legales y facultativas, y utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, sobre las cuales exista acuerdo de capitalización de los órganos societarios correspondientes; deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.
2. Cuando la regulación aplicable a una empresa del grupo consolidable contempla componentes del patrimonio efectivo que no se consideran en el artículo 6º del presente Reglamento, éstos se deducirán del requerimiento patrimonial individual exigible a dicha empresa. Asimismo, las deducciones al patrimonio efectivo que no se encuentren consideradas en el mencionado artículo, se sumarán para efectos de determinar el requerimiento patrimonial individual exigible a dicha empresa.
3. Los activos y contingentes correspondientes a operaciones entre empresas de los grupos consolidables serán excluidos de la determinación del requerimiento patrimonial individual.

#### Artículo 8º- DÉFICIT CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO PATRIMONIAL

Cuando un conglomerado presente déficit patrimonial respecto del mínimo requerido en el artículo 5º anterior, la empresa supervisada responsable de la remisión de información, de acuerdo con el artículo 16º del presente Reglamento, comunicará inmediatamente tal situación a esta Superintendencia y, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá presentar un plan de adecuación para retornar a los niveles mínimos requeridos para su aprobación a dicho órgano de control. El referido plan contemplará el sometimiento a la autorización previa de la Superintendencia de la distribución de utilidades de las empresas supervisadas, así como el porcentaje mínimo de las utilidades que serán destinadas a la constitución de reservas o a la capitalización.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES ADICIONALES

#### Artículo 14.- MEDIDAS PRUDENCIALES ADICIONALES

La Superintendencia podrá ordenar a las empresas, la adopción de medidas prudenciales adicionales a las previstas en el presente Reglamento con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan los conglomerados y/o permitir una efectiva supervisión consolidada.

### TÍTULO III DE LA INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

#### CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

#### Artículo 15.- INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Con el propósito de que la Superintendencia alicee supervisión consolidada de los conglomerados, las empresas presentarán la siguiente información:

- 1. Estados financieros consolidados por conglomerado y por grupo consolidable.
- 2. Reporte del patrimonio efectivo consolidado, el reporte de requerimientos patrimoniales y el reporte de límites consolidados.
- 3. Reporte de obligaciones técnicas, los reportes de inversiones y el reporte de operaciones de reaseguros.
- 4. Orme de los mecanismos de identificación y administración de riesgos.
- 5. Reporte sobre la situación de la administración de riesgos del conglomerado.
- 6. Relación de accionistas o socios, directores, gerentes, principales funcionarios y asesores del conglomerado.
- 7. Estructura de propiedad y de gestión del conglomerado.
- 8. Otros que la Superintendencia determine.

La información antes mencionada será presentada de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 1 de la presente norma.

En aquellos casos en que el presente Reglamento contemple que se utilice lo dispuesto en la regulación extranjera aplicable a las empresas que pertenecen a un conglomerado, cada Anexo o reporte en el cual se hubiese aplicado dichas disposiciones deberá consignar una nota

explicativa, en la que se precise la base legal y una síntesis de su contenido. Asimismo, dichas regulaciones deberán estar a disposición de esta Superintendencia en caso lo requiera.

#### Artículo 16.- EMPRESA RESPONSABLE DE LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL CONGLOMERADO

La presentación completa y oportuna de la información requerida por el presente Reglamento y la correspondiente a las empresas no supervisadas que integren los conglomerados, será de responsabilidad de la empresa supervisada por esta Superintendencia. Cuando exista más de una empresa supervisada que conforme el conglomerado, la empresa responsable del envío de información será aquella que tenga participación mayoritaria en los activos de dicho conglomerado. En los casos en los cuales no pueda determinarse a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

La información requerida tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables de la veracidad y oportunidad de la misma, el directorio y la gerencia de la empresa responsable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87<sup>o</sup> y 92<sup>o</sup> de la Ley General.

#### Artículo 17.- PUBLICACIÓN

La empresa responsable de la presentación de la información según lo establecido en el artículo anterior, deberá publicar anualmente el balance general y el estado de ganancias y pérdidas consolidados del conglomerado, dentro de los siete (7) días hábiles de haberlos presentado a esta Superintendencia, en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional. Dichos estados financieros deberán corresponder al cierre de cada ejercicio y encontrarse auditados.

### CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA

#### Artículo 18.- ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Las empresas deberán remitir en forma impresa a esta Superintendencia, por conglomerado y por grupo consolidable, los estados financieros consolidados que se detallan a continuación:

1. El balance general y el estado de ganancias y pérdidas; y,
2. El estado de flujos de efectivo y el estado de cambios en el patrimonio neto.

La Superintendencia podrá requerir a las empresas bajo su supervisión, la presentación de

Asimismo, en caso el conglomerado presente un déficit del patrimonio efectivo consolidado superior al veinte por ciento (20%) del mínimo requerido en el artículo 5º del presente Reglamento, las empresas supervisadas pertenecientes al conglomerado, deberán señalar en el referido plan que la totalidad de las utilidades netas se destinarán a la constitución de reservas o a la capitalización y, de ser el caso, los aportes de capital en efectivo necesarios para superar el déficit.

En los casos señalados en el presente artículo, esta Superintendencia podrá restringir operaciones o suspender la autorización para que las empresas supervisadas realicen determinadas operaciones.

## CAPÍTULO II DE LOS LÍMITES CONSOLIDADOS

### Artículo 9º.- LÍMITE AL FINANCIAMIENTO A PERSONAS VINCULADAS AL CONGLOMERADO

El total de los créditos, arrendamientos financieros, inversiones y contingentes que las empresas de un grupo consolidable del sistema financiero o del sistema de seguros, otorguen a personas naturales y jurídicas que tengan directa y/o indirectamente una proporción mayor al 4% de las acciones o participaciones con derecho a voto de dichas empresas, o a personas naturales o jurídicas que tengan influencia significativa en la gestión de alguna de las empresas del grupo consolidable, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo o de las obligaciones técnicas del grupo consolidable del sistema financiero o del sistema de seguros, respectivamente.

Se considera que existe influencia significativa en la gestión en los casos señalados por las normas especiales sobre vinculación y grupo económico emitidas por esta Superintendencia.

### Artículo 10º.- LÍMITE AL FINANCIAMIENTO A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA

Las empresas del grupo consolidable del sistema financiero no pueden conceder a favor de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente; créditos, inversiones o contingentes que excedan el equivalente al diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

Dicho límite podrá ser extendido hasta el equivalente al quince por ciento (15%), veinte por ciento (20%) o treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo, siempre que se cuente con las garantías contempladas en los artículos

207º, 208º y 209º de la Ley General, según corresponda.

### Artículo 11º.- LÍMITE A LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA

Las operaciones de arrendamiento financiero que las empresas del grupo consolidable del sistema financiero realice a favor de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, no podrán exceder del setenta por ciento (70%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

### Artículo 12º.- APLICACIÓN DEL CRITERIO DE RIESGO ÚNICO PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES Y SUSTITUCIÓN DE CONTRAPARTE CREDITICIA

Los límites señalados en los artículos 10º y 11º del presente Reglamento se calcularán teniendo en cuenta el criterio de riesgo único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203º de la Ley General y las normas especiales sobre vinculación y grupo económico que emita esta Superintendencia.

Asimismo, cuando se otorgue un crédito que cuente con la responsabilidad subsidiaria de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, instrumentada en fianzas solidarias o avales, o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito, el riesgo de contraparte corresponderá al del fiador, avalista o al patrimonio autónomo respectivo, y dichos límites se computarán en función de la empresa fiadora o avalista o del patrimonio autónomo.

### Artículo 13º.- EXCESO EN LÍMITES

En caso el grupo consolidable presente exceso en los límites señalados en el capítulo anterior, la empresa responsable de la presentación de la información del conglomerado comunicará a esta Superintendencia dicha situación de manera inmediata y, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, deberá presentar para la aprobación de dicho órgano de control un plan de adecuación.

El mencionado plan deberá incluir, por lo menos, la identificación de las causas del exceso y las medidas a adoptar para el aumento del patrimonio efectivo o limitación del desarrollo de las operaciones, indicando los plazos en que se adoptarán.

Asimismo, por la infracción de los límites previstos en los artículos 9º, 10º y 11º del presente Reglamento, esta Superintendencia podrá restringir operaciones o suspender la autorización para que las empresas supervisadas realicen determinadas operaciones.

#### TÍTULO IV

### DE LOS COLABORADORES EN LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

#### Artículo 23º.- AUDITORÍA INTERNA.

La unidad de auditoría interna de la empresa responsable de la presentación de informes a esta Superintendencia, deberá incluir en la evaluación del sistema de control interno un análisis de los mecanismos de identificación y ministración de riesgos del conglomerado, teniendo en cuenta la exposición al riesgo por operaciones realizadas entre empresas de dichos conglomerados. Asimismo, dicha unidad incluirá la evaluación de las prácticas contables significativas, de la consolidación de los estados financieros del conglomerado y de los grupos consolidables, así como del cumplimiento de los límites globales e individuales consolidados y las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 24º.- AUDITORÍA EXTERNA

Las sociedades de auditoría externa deberán contemplar en los estados financieros auditados la evaluación de los procedimientos y razonabilidad de los estados financieros consolidados, de las prácticas contables significativas del conglomerado y de los grupos consolidables, de los mecanismos de identificación y administración de riesgos de dicho conglomerado, y del cumplimiento de los límites globales e individuales consolidados y las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 25º.- EMPRESAS CLASIFICADAS DE RIESGO

Las empresas clasificadoras de riesgo cuando clasifiquen a empresas supervisadas deberán incorporar la evaluación de los riesgos que existen en éstas por integrar un conglomerado.

#### Artículo 26º.- OTROS ORGANISMOS NACIONALES Y EXTRANJEROS DE SUPERVISIÓN

Esta Superintendencia podrá realizar coordinaciones y suscribir convenios con organismos nacionales y extranjeros encargados de la supervisión de las empresas que conformen los conglomerados. Dichos convenios podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información y la realización de inspecciones in situ coordinadas, de ser el caso.

#### TÍTULO V

### DE LOS IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES

#### Artículo 27º.- IMPEDIMENTOS AL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Esta Superintendencia no autorizará la constitución y/o establecimiento de empresas de los sistemas financiero y de seguros en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la estructura legal y administrativa del conglomerado impida o dificulte la supervisión consolidada;
2. Cuando el conglomerado no se encuentre sujeto a una supervisión consolidada efectiva debido, entre otros casos, a que la empresa controladora del grupo se ubica en países donde no se realiza supervisión consolidada, o en el país de origen de dichas empresas o en el país donde se desarrollen las principales actividades financieras y/o de seguros de dichos conglomerados; no se realice supervisión consolidada, o cuando en el país de origen no se apliquen los estándares internacionales mínimos para realizar supervisión consolidada.

#### Artículo 28º.- RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

En caso que no se pueda realizar una adecuada supervisión consolidada debido a la estructura legal y administrativa del conglomerado, a la legislación aplicable a las empresas integrantes del conglomerado, o por otras situaciones, la Superintendencia podrá suspender o restringir las operaciones de las empresas supervisadas.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Supervisión sobre bases consolidadas

Con fines prudenciales, esta Superintendencia podrá supervisar sobre bases consolidadas a todas o algunas de las empresas pertenecientes a conglomerados que no se encuentren consideradas en el artículo 1º del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Bancos multinacionales y empresas multinacionales

Los bancos o empresas multinacionales deberán presentar a esta Superintendencia la información consolidada que requiere el presente Reglamento. Para la remisión de dicha información, las operaciones extraterritoriales de los

los estados financieros de cada una de las empresas no supervisadas por este órgano de control que integren el conglomerado.

**Artículo 19º.- NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS E INFORMACIÓN ADICIONAL**

Los estados financieros señalados en el artículo anterior deberán incorporar como notas con carácter general, la identificación del conglomerado o grupo consolidable, la relación de las empresas incluidas en la consolidación, la relación de las empresas no incluidas en la consolidación y las razones para su exclusión, así como las prácticas contables significativas aplicadas en la elaboración de dichos estados financieros, como el método utilizado para la consolidación, para el registro de las inversiones, la política de provisiones y cualquier consideración de importancia que incida en sus operaciones. Asimismo, dichos estados financieros deberán incorporar como notas con carácter específico el detalle de cada rubro.

Adicionalmente, deberán adjuntarse a los estados financieros consolidados las hojas de eliminaciones. Toda información diferente a las hojas de eliminaciones referidas, contenida en los papeles de trabajo, deberá conservarse y ser presentada a la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

**Artículo 20º.- CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**

Para efectos de la consolidación de los estados financieros señalados en el artículo 18º se seguirán los criterios siguientes:

1. Será aplicable la Norma Internacional de Contabilidad Nº 27 "Consolidación de estados financieros y contabilización de inversiones en subsidiarias (filiales)" en aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Los estados financieros deberán consolidarse a la misma fecha que los estados financieros individuales de la empresa responsable de la presentación de la información del conglomerado financiero. En caso los estados financieros materia de consolidación sean preparados a diferentes fechas de cierre, deberán realizarse los ajustes pertinentes para incorporar los efectos de transacciones importantes.
3. Las prácticas contables significativas deberán estar armonizadas entre las empresas del conglomerado, si no fuere el caso, se deberán realizar los ajustes y las revelaciones necesarias mediante notas a los estados financieros.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS MECANISMOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**Artículo 21º.- MECANISMOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

Los conglomerados deberán implementar mecanismos que permitan la identificación y administración de los riesgos que enfrentan, debiendo las empresas supervisadas que los integran, adecuar sus manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos de control de riesgos y demás normas internas de similar naturaleza para incorporar la identificación y administración de los riesgos del conglomerado.

**Artículo 22º.- INFORME Y REPORTE SOBRE LOS MECANISMOS IMPLEMENTADOS**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas deberán presentar anualmente a esta Superintendencia el Informe sobre los mecanismos de identificación y administración de riesgos de los conglomerados, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

1. Descripción de los riesgos que enfrentan los conglomerados, identificando por lo menos los riesgos crediticio, mercado, liquidez, operacionales o legales para las empresas del sistema financiero, y riesgo de seguros, reaseguros, inversiones, operacionales o legales para las empresas del sistema de seguros.
2. Descripción de los mecanismos utilizados por los conglomerados para la identificación y administración de los riesgos referidos en el literal anterior.
3. Análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera del conglomerado y, en caso resulte necesario por el impacto que tiene en la situación del conglomerado, el análisis de la situación financiera de alguna de las personas jurídicas conformantes.

Asimismo, se presentará a este órgano de control, un reporte de situación de la administración de riesgos de los conglomerados al cierre del mes de junio de cada año, contemplando por lo menos una evaluación cualitativa y cuantitativa de los riesgos que enfrentan y de la aplicación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos.

El informe y el reporte antes referidos deberán ser suscritos por el Gerente General de la empresa responsable de la presentación de la información del conglomerado financiero.



bancos o empresas multinacionales se considerarán como realizados por una empresa diferente.

#### TERCERA.- Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento conllevará la aplicación de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por esta Superintendencia.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

#### PRIMERA.- Plazo de adecuación

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5º, 10º y 11º del presente Reglamento, las empresas contarán con un plazo de adecuación que vencerá el 31 de diciembre del año 2001. Asimismo, el plazo de adecuación para el límite establecido en el artículo 9º vencerá el 31 de diciembre del año 2003, debiendo al 31 de diciembre del año 2001, no superar un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo o de las obligaciones técnicas del grupo consolidable y al 31 de diciembre del año 2002, no superar un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho patrimonio o de las mencionadas obligaciones técnicas.

Sin embargo, las empresas no podrán incrementar los niveles de concentración que mantuvieron a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma con relación a los límites establecidos en los artículos 9, 10º y 11º referidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley General.

#### SEGUNDA.- Remisión de información

Las empresas supervisadas deberán remitir a esta Superintendencia la información trimestral señalada en el Anexo Nº 1 de la presente norma a partir de la correspondiente al cuarto trimestre del presente año. Sin embargo, los estados financieros de cada grupo consolidable correspondientes al segundo y tercer trimestre del presente año deberán ser presentados de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SBS Nº 002-98.

Asimismo, de manera excepcional, las empresas tendrán plazo hasta el 10 de setiembre del presente año para presentar el Reporte de la situación de la administración de riesgos del conglomerado correspondiente al mes de junio del 2000.

### ANEXO Nº 1 INFORMACION REQUERIDA PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA

#### I. CONGLOMERADO

- a) Balance general y estado de ganancias y pérdidas consolidados, trimestrales y anuales, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos Nº 2 y 3, respectivamente.
- b) Estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio neto consolidados, anuales, de acuerdo con lo señalado en los Anexos Nº 4 y 5, respectivamente.
- c) Hojas de eliminaciones, trimestrales y anuales, cuyo formato se detalla en los Anexos Nº 6 y 7.
- d) Reporte del patrimonio efectivo consolidado, trimestral y anual, según se detalla en el Anexo Nº 8.
- e) Reporte de requerimientos patrimoniales, trimestral y anual, según se detalla en el Anexo Nº 9.
- f) Informe de los mecanismos de identificación y administración de riesgos del conglomerado, anualmente.
- g) Reporte de la situación de la administración de riesgos del conglomerado, dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes al cierre del mes de junio de cada año.
- h) Relación de accionistas, socios, directores, gerentes y principales funcionarios del conglomerado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico emitidas por esta Superintendencia.
- i) Estructura de propiedad y gestión del conglomerado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico emitidas por esta Superintendencia.
- j) Otros que la Superintendencia considere pertinentes.

#### II. GRUPO CONSOLIDABLE DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- a) Balance general y estado de ganancias y pérdidas consolidados, trimestrales y anuales, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos Nº 2-A y 3-A, respectivamente.
- b) Estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio neto consolidados, anuales, de acuerdo con lo señalado en los Anexos Nº 4-A y 5-A, respectivamente.

- c) Hojas de eliminaciones, trimestrales y anuales, según el formato que se detalla en los Anexos N° 6-A y N° 7-A.
- d) Reporte de límites consolidados, trimestral y anual, de acuerdo con el Anexo N° 10.
- e) Otros que la Superintendencia considere pertinentes.

### III. GRUPO CONSOLIDABLE DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA DE SEGUROS

- a) Balance general y estado de ganancias y pérdidas consolidados, trimestrales y anuales, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos N° 2-B y 3-B, respectivamente.
- b) Estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio neto consolidados, trimestrales y anuales, de acuerdo con lo señalado en los Anexos N° 4-B y 5-B, respectivamente.
- c) Hojas de eliminaciones, trimestrales y anuales, cuyo formato se detalla en los Anexos N° 6-B y 7-B, respectivamente.
- d) Reporte de límites consolidados, trimestral y anual, de acuerdo con el Anexo N° 10.
- e) Reporte de obligaciones técnicas, trimestral y anual, según se detalla en el Anexo N° 11.
- f) Reporte de inversiones elegibles, trimestral y anual, según se detalla en el Anexo N° 12.
- g) Reporte del total de inversiones, trimestral y anual, según se detalla en el Anexo N° 13.
- h) Reporte de las primas cedidas por reasegurador, trimestral y anual, según se detalla en el Anexo N° 14.
- i) Otros que la Superintendencia considere pertinentes.

### IV. PRESENTACION DE INFORMACIÓN

- a) La información trimestral se presentará dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo.
- b) La presentación de la información anual deberá realizarse dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio. Los estados financieros anuales señalados en los literales a y b de los numerales I, II y III deben presentarse auditados.
- c) En aquellos casos en los cuales la información sea requerida tanto trimestral como anualmente, la correspondiente al cuarto trimestre se presentará dentro del plazo señalado en el literal a) y la anual

de acuerdo con lo establecido en el literal anterior.

- d) Los estados financieros, las hojas de eliminaciones, el Reporte de transacciones intragrupo, el Reporte del patrimonio efectivo consolidado y el Reporte de requerimientos patrimoniales serán presentados en forma impresa y mediante correo electrónico (*sbs@sbs.gob.pe*) o por medios magnéticos en formato Excel para Windows. El envío en medios magnéticos deberá realizarse en diskette, indicando la información y el nombre de la empresa responsable de la remisión de dicha información.

Lima, 02 de enero de 1998

Resolución S.B.S.  
N° 001-98

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de diciembre de 1996, entró en vigencia la nueva Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702, en adelante Ley General;

Que, para el cumplimiento de los límites al otorgamiento de créditos, a las inversiones de las empresas del sistema de seguros y otros límites señalados expresamente en la Ley General, así como para realizar la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos, resulta necesario que esta Superintendencia establezca los conceptos de vinculación, grupo económico, conglomerado financiero y conglomerado mixto.

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202° y 203° de la Ley General, corresponde a esta Superintendencia determinar los criterios de vinculación mediante normas de carácter general, en base al criterio de riesgo común o único;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, de Seguros y de Asesoría Jurídica, así como por la Oficina de Estudios Económicos y Estadística; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 11 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las normas especiales sobre vinculación y grupo económico que deberán aplicar todas las empresas supervisadas por esta Superintendencia para todos los efectos establecidos en la Ley General y en las normas por ella emitidas.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia el día siguiente a su publicación. Asimismo, deja sin efecto la Circular N° B-1929-92, F-272-92, M-271-92, CM-124-92, CR-015-92 y EAF-129-92 del 28 de diciembre de 1992; y modifica la Resolución SBS N° 800-96 del 17 de diciembre de 1996 en lo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARTÍN NARANJO LANDERER  
Superintendente de Banca y Seguros

## NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO

### 1. ALCANCE

La presente norma establece las definiciones de vinculación y grupo económico, así como las de conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero, que serán de aplicación para lo establecido en la Ley General y en las normas que con el propósito de reglamentarla, emita esta Superintendencia.

### 2. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

- 2.1 Principales funcionarios: Funcionarios que tienen capacidad de decisión en asuntos de relevancia dentro de la empresa.
- 2.2 Asesores: Personas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica y se encuentran vinculados a la toma de decisiones sobre la gestión de ésta.
- 2.3 Empresa controladora (holding): Persona jurídica cuya actividad principal es la tenencia de acciones o participaciones en el capital social de otras personas jurídicas, sobre las cuales ejerce control.

### 3. VINCULACIÓN

Se entiende por vinculación a la relación entre dos o más personas naturales y/o jurídicas, que genera un comportamiento concertado o cuando alguna de ellas ejerce influencia en las decisiones operativas y/o financieras de la otra. Se presume que existe vinculación cuando se presenten relaciones de parentesco, de propiedad o de gestión, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento; salvo prueba en contrario.

#### 3.1 Relaciones de parentesco

Se consideran parientes a los cónyuges, a los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.

#### 3.2 Relaciones de propiedad

Las relaciones de propiedad pueden ser directas y/o indirectas:

- a) Existe relación de propiedad directa cuando una persona natural o jurídica tiene una participación que representa el 10% ó más del capital social de una persona jurídica.
- b) Existe relación de propiedad indirecta en los siguientes casos:
  - Cuando los parientes de una persona natural tienen individual o conjuntamente una participación que representa el 10% ó más del capital social de una persona jurídica; y/o,
  - Cuando una persona natural o jurídica tiene una relación de propiedad con una persona jurídica a través de otra u otras personas jurídicas de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1 adjunto.
- c) Existe relación de propiedad cuando sumadas las participaciones que una persona posee directa e indirectamente, éstas representan el 10% ó más del capital social de una persona jurídica.

Para determinar la participación en el capital social de una persona jurídica, se debe considerar sólo la tenencia directa o indirecta de acciones o participaciones con derecho a voto.

#### 3.3 Relaciones de gestión

- a) Entre personas naturales:

- Cuando una de ellas sea director, gerente, asesor o principal funcionario de la persona jurídica en la cual la otra tiene, directa o indirectamente, una participación en el capital social que le permita tener presencia en su directorio.
  - Cuando ambas pertenecen al conjunto de personas naturales que ejercen el control de un grupo económico, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de la presente norma.
  - Cuando una persona natural es destinataria final del o los financiamientos otorgados a otra u otras personas naturales.
- b) Entre personas jurídicas:
- Cuando formen parte del mismo grupo económico.
  - Cuando una persona jurídica tiene participación en el capital social de otra persona jurídica que le permita tener presencia en el Directorio.
  - Cuando algunos o todos los directores, gerentes o principales funcionarios de una persona jurídica se desempeñan como directores, gerentes o principales funcionarios de otra persona jurídica.
  - Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica se puede afirmar, que ésta actúa como división o departamento de otra persona jurídica; o su actividad, responsabilidad, o representación depende igualmente de la segunda.
  - Cuando exista una contabilidad centralizada.
  - Cuando una persona jurídica depende exclusivamente de la relación y/o servicios que brinda a otra u otras personas jurídicas.
  - Cuando una persona jurídica es destinataria final de los financiamientos otorgados a otra u otras personas jurídicas.
  - Cuando la mayoría de los pasivos de una persona jurídica están representados exclusivamente por deudas con otra persona jurídica.
  - Cuando las obligaciones de una persona jurídica, en un porcentaje significativo, son garantizadas por otra persona jurídica que no sea una empresa del sistema financiero.
  - Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos (2) o más personas jurídicas o cuando existe un contrato de cesión de garantías entre ellas.
- c) Entre personas naturales y personas jurídicas:
- Cuando una persona natural participa, directa o indirectamente, en el capital social de una persona jurídica de modo que le permita tener presencia en su directorio.
  - Cuando la persona natural sea director, gerente, asesor o principal funcionario de una o más personas jurídicas o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.
  - Cuando la persona natural sea director, gerente, asesor o principal funcionario de alguna de las empresas del grupo económico al que pertenece una persona jurídica.
  - Cuando una persona natural o jurídica es destinataria final de los financiamientos otorgados a otra u otras personas naturales o jurídicas.
  - Cuando la persona natural pertenece al grupo de personas que ejercen el control de las empresas del grupo económico al que pertenece la persona jurídica.

#### 4. GRUPO ECONÓMICO

##### 4.1 Definición

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas nacionales o extranjeras, conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

##### 4.2 Control

Se denomina control a la influencia preponderante y continua sobre las decisiones de los órganos de decisión de una persona jurídica.

Se presume que existe control, a menos que se demuestre lo contrario a juicio de esta Superintendencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando una persona natural o jurídica ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación o similares; y,
- b) Cuando una persona natural o jurídica que no se encuentre comprendida en el literal precedente, tiene facultad para designar o remover a la mayoría de los miembros del Directorio u órgano equivalente, para controlar o ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del Directorio u órgano equivalente de decisión, o para gobernar las políticas operativas y/o financieras bajo un reglamento o un contrato, cualquiera que fuere su modalidad;

#### 4.3 Tipos

El grupo económico puede ser de los siguientes tipos:

##### a) Conglomerado Financiero

Se define como conglomerado financiero al grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16° y/o 17° de la Ley General, y/o por las personas jurídicas siguientes:

- Empresas controladoras (holding).
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- Sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión.
- Sociedades tituladoras.
- Sociedades de propósito especial.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- Otras, cuyo objeto social, a juicio de esta Superintendencia, sea compatible con las señaladas anteriormente.

##### b) Conglomerado Mixto

Se define por conglomerado mixto al grupo económico conformado al menos por dos personas jurídicas, donde una de ellas se encuentre comprendida en los artículos 16° y 17° de la Ley General; y la otra, realiza actividades diferentes a las de las personas jurídicas que integran un conglomerado financiero.

##### c) Conglomerado no Financiero

Se define por conglomerado no financiero al grupo económico integrado por personas jurídicas que realizan actividades diferentes a las de quienes integran un conglomerado financiero.

### 5. REMISIÓN DE INFORMACIÓN

- 5.1 Las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General, deben remitir a esta Superintendencia una relación de las personas jurídicas con las cuales se encuentren vinculadas, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 3 de la presente norma, indicando la naturaleza de la vinculación, su razón social, domicilio y CIU. Para efectos de la presente declaración no se considerará en la relación a las personas jurídicas con las cuales forme un grupo económico.
- 5.2 ~~Las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General, deben poner en conocimiento de esta Superintendencia su pertenencia a un grupo económico y remitir la relación de todas las personas jurídicas que conforman el grupo económico, de acuerdo al Anexo N° 2, así como la información de sus datos generales, indicando la relación de accionistas o socios cuya participación sea no menor al tres por ciento (3%) del capital social de las personas jurídicas y la relación de los directores, gerentes, principales funcionarios y asesores, conforme al Anexo N° 3 adjunto. En el caso, que dos o más empresas integrantes de un grupo económico estén obligadas a presentar dicha información, ésta deberá ser presentada sólo por una de ellas.~~
- 5.3 La información señalada en los numerales precedentes deberá remitirse a esta Superintendencia dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

- 5.4 La información señalada en los numerales 5.1 y 5.2 tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables por la veracidad y oportunidad de la presentación de la misma, el directorio y la gerencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.
- 5.5 Cualquier modificación respecto a la información presentada deberá ser comunicada a esta Superintendencia en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de ocurrida la misma.

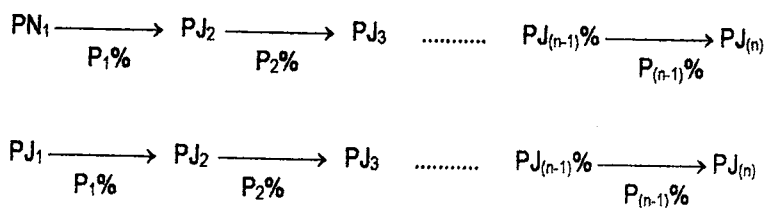
## 6. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- 6.1 La incorporación de personas jurídicas en un conglomerado se determina en función a la fecha de adquisición de los instrumentos representativos del capital social de las personas jurídicas o a la fecha de vigencia de los acuerdos, contratos o reglamentos que se señalan en el numeral 4.2 de la presente norma.
- 6.2 De oficio o a instancia de parte, esta Superintendencia puede iniciar investigaciones para determinar la existencia de vinculación o de grupos económicos. Con este objeto podrá requerir la información que estime pertinente a las empresas sujetas a su supervisión, a los accionistas, directores, gerentes, asesores y principales funcionarios de éstas, a las empresas clasificadoras de riesgo, a las sociedades de auditoría, a los peritos inscritos en el REPEV y a los auxiliares de seguros.
- 6.3 Para que esta Superintendencia otorgue autorización de organización, se deberá presentar adicionalmente a los requisitos establecidos en la Resolución SBS N° 800-96 del 17 de diciembre de 1996, la información señalada en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente Norma. Asimismo, en caso que corresponda, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5.5 precedente.
- 6.4 Esta Superintendencia coordinará con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de vinculación o de grupo económico.
- 6.5 Esta Superintendencia podrá determinar supuestos de vinculación o de existencia de grupos económicos, adicionales a los establecidos en la presente norma, en base a las definiciones consignadas en los numerales 3 y 4 del presente dispositivo.
- 6.6 El plazo establecido en el tercer párrafo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley General, será de aplicación a las empresas del sistema de seguros en las que se determine la existencia de exceso en los límites de inversiones como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente Norma. Sin embargo, dichas empresas no podrán incrementar los niveles de concentración de inversiones existentes a la vigencia del presente dispositivo.

Anexo N° 1

CALCULO DE LA PROPIEDAD INDIRECTA

La propiedad indirecta de una persona natural o jurídica a través de una persona jurídica se determina de la siguiente manera:



Donde K% es el porcentaje de participación de PN<sub>1</sub> o de PJ<sub>1</sub> en PJ<sub>(n)</sub>

1. Si P<sub>1</sub>% ≤ 50%:

$$K\% = P_1\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

2. Si P<sub>1</sub>% > 50%, se considera P<sub>1</sub>% = 100%:

a) Donde P<sub>2</sub>% ≤ 50%

$$K\% = 100\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

b) Donde P<sub>2</sub>% > 50% se considera P<sub>2</sub>% = 100%:

$$K\% = 100\% * 100\% * P_3\% * \dots * P_{(n-1)}\%, \text{ y así sucesivamente.}$$

PJ: Persona jurídica

PN: Persona natural

P<sub>i</sub> %: Porcentaje de participación de la persona natural o jurídica "i" en el capital social de la persona jurídica "i+1".  
Para i = 1, 2, 3, ..., n-1.



Anexo N° 2\*

RELACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS QUE CONFORMAN EL GRUPO ECONÓMICO<sup>1</sup>

Empresa que remite la información:.....

N°	Razón Social	CIU

<sup>1</sup> Se adjuntará la descripción de la manera como está organizado el grupo económico, indicando el tipo de relación que existe entre las personas jurídicas integrantes del mismo.

ANEXO 3\*

INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS CONFORMANTES DEL GRUPO ECONÓMICO

Empresa que remite la información: .....

1.	Razón o Denominación Social <sup>1</sup>	
2.	R.U.C. <sup>2</sup>	
3.	Dirección <sup>3</sup>	
4.	Representante Legal <sup>4</sup>	

5. Accionistas con más del 3% del capital social

Nombre Completo <sup>4</sup>	Identificación <sup>5</sup>		Nacionalidad <sup>6</sup>	Participación en el capital social <sup>7</sup> (%)
	Tipo de Documento	Número		

6. Directores

Nombre Completo <sup>4</sup>	Identificación <sup>5</sup>		Cargo <sup>8</sup>
	Tipo de Documento	Número	

7. Gerencia

Nombre Completo <sup>4</sup>	Identificación <sup>5</sup>		Cargo
	Tipo de Documento	Número	

8. Principales funcionarios

Nombre Completo <sup>4</sup>	Identificación <sup>5</sup>		Cargo
	Tipo de Documento	Número	

9. Asesores

Nombre Completo <sup>4</sup>	Identificación <sup>5</sup>		Cargo
	Tipo de Documento	Número	

<sup>1</sup> La razón social completa.

- 2 Sólo en caso de empresas constituidas en el país.
- 3 Domicilio legal en el país de constitución.
- 4 En mayúsculas. Tratándose de personas jurídicas se consignará su razón social.  
En el caso de personas naturales consignar en el siguiente orden: Ap. paterno/Ap. materno/Nombres
- 5 Indicar tipo de documento y número según corresponda: LE/ CI/ CE/ Pas/ RUC, donde:
- a) LE: Libreta electoral o el documento que la sustituya.
  - b) CI: Carnet de identidad
  - c) CE: Carnet de extranjería
  - d) Pas: Pasaporte
  - e) RUC: Registro Único del Contribuyente.
- El RUC se indicará únicamente en el caso de personas jurídicas nacionales. En el caso de personas jurídicas extranjeras no será necesario indicar documento de identificación.
- 6 En el caso de personas jurídicas indicar el país de constitución.
- 7 En números con dos decimales.
- 8 Consignar en caso de tener alguna otra posición en la empresa.
- \* Los anexos serán elaborados en Formato Excel para Windows, cada uno en hojas distintas.  
El archivo podrá remitirse a esta Superintendencia mediante correo electrónico ([sbs@sbs.gob.pe](mailto:sbs@sbs.gob.pe)) o por medios magnéticos. Para el envío en medios magnéticos deberá considerarse adicionalmente, las siguientes especificaciones técnicas:
- I. Diskette tamaño 3½ pulgadas
  - II. Formateado MS-DOS
  - III. MB (alta densidad)
  - IV. Rotulado: "INFORMACIÓN DEL GRUPO ECONÓMICO"
  - V. Nombre de la empresa que remite la información

Lima, 02 de enero de 1998

**Resolución S.B.S.  
N° 002-98**

**El Superintendente de Banca y Seguros**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de diciembre de 1996, entró en vigencia la Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702, en adelante Ley General;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 132° de la Ley General, la Supervisión Consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista;

Que, asimismo, el artículo 138° de la referida Ley General, señala los criterios generales que rigen la Supervisión Consolidada de los conglomerados financieros y mixtos, constituyéndola en un mecanismo complementario de la supervisión de las empresas de los sistemas financiero y de seguros;

Que, corresponde a esta Superintendencia establecer y aplicar normas prudenciales de Supervisión Consolidada de los conglomerados financieros y mixtos;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros y de Asesoría Jurídica, así como por la Oficina de Estudios Económicos y Estadística, y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 11 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

2333

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**MARTÍN NARANJO LANDERER**  
Superintendente de Banca y Seguros

2334

# REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y MIXTOS

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a las empresas de operaciones múltiples y del sistema de seguros supervisadas por esta Superintendencia, integrantes de los conglomerados financieros y mixtos, cuando las principales actividades financieras y/o de seguros del conglomerado se desarrollan en el país.

Se considera que las principales actividades se desarrollan en el país, cuando los activos de las empresas de operaciones múltiples y/o de seguros del conglomerado establecidas en el país son mayores que los activos que tiene el conglomerado en empresas similares establecidas en cada uno de los demás países donde opera.

Para la aplicación del presente Reglamento, se emplearán los conceptos de conglomerado financiero, conglomerado mixto, control y empresa controladora (holding) establecidos en la Resolución SBS N° 001-98 del 2 de enero de 1998. En adelante, el término conglomerados se referirá a los conglomerados financieros y mixtos.

### Artículo 2.- Información requerida para la Supervisión Consolidada

Con el propósito que esta Superintendencia realice supervisión consolidada de los conglomerados, las empresas supervisadas por esta Superintendencia presentarán la siguiente información:

- a) Estados financieros consolidados;
- b) Mecanismos de identificación y administración de riesgos;
- c) Relación de accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios del conglomerado;
- d) Estructura de propiedad y de gestión del conglomerado; y,
- e) Otros que la Superintendencia considere pertinentes.

### Artículo 3.- Colaboradores en la Supervisión Consolidada

Esta Superintendencia para la realización de la supervisión consolidada de los conglomerados contará con la colaboración de los siguientes agentes:

- a) Auditoría Interna;
- b) Sociedades de Auditoría Externa;
- c) Empresas Clasificadoras de Riesgo; y,
- d) Organismos supervisores nacionales y extranjeros.

### Artículo 4.- Medidas Prudenciales

Como resultado de la supervisión consolidada, la Superintendencia podrá ordenar a las empresas supervisadas la adopción de medidas prudenciales con la finalidad de atenuar la exposición a los riesgos que enfrenten por pertenecer a un conglomerado.

2335

## CAPITULO II INFORMACION PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

### **Artículo 5.- Estados financieros**

Las empresas supervisadas deberán remitir a esta Superintendencia:

- a) El balance general y el estado de ganancias y pérdidas consolidados, trimestrales y anuales.
- b) El resumen de la consolidación del balance general y del estado de ganancias y pérdidas con los ajustes respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento.
- c) El estado de flujos de efectivo y el estado de cambios en el patrimonio neto consolidados anuales.

Los estados financieros señalados deberán incorporar como notas, el método utilizado para determinar el saldo de las inversiones en las personas jurídicas del conglomerado, las prácticas contables significativas y cualquier consideración de importancia respecto a las operaciones que incidan en el desarrollo empresarial. Asimismo, se adjuntará como anexo el detalle de las inversiones, financiamientos y obligaciones entre integrantes del conglomerado y la importancia de las operaciones entre integrantes del conglomerado en los ingresos y egresos de cada una de ellas.

Esta Superintendencia podrá requerir a las empresas bajo su supervisión, la presentación de los estados financieros de cada una de las personas jurídicas no supervisadas por este Organó de Control que integren el conglomerado.

### **Artículo 6.- Mecanismos de Identificación y Administración de Riesgos**

Las empresas supervisadas deberán presentar anualmente a esta Superintendencia la descripción de los mecanismos de identificación y administración de los riesgos que enfrentan por integrar un conglomerado. Los reportes que se deriven de estos mecanismos deberán ser presentados trimestralmente a este Organó de Control.

### **Artículo 7.- Propiedad y gestión**

Esta Superintendencia evaluará a los accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios de las personas jurídicas integrantes de los conglomerados, y a la estructura de propiedad y de gestión, en base a la información presentada por las empresas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 001-98 del 2 de enero de 1998 y a las inspecciones que se realicen.

### **Artículo 8.- Presentación de la información**

La información trimestral señalada en el presente capítulo será presentada a esta Superintendencia, dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo. Los estados financieros anuales deberán ser auditados y presentados dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio. En este último plazo se deberá presentar la información anual establecida en el artículo 6° precedente.

### **Artículo 9- Empresa responsable de la presentación de la información del conglomerado**

La presentación completa y oportuna de la información requerida por el presente Reglamento y la correspondiente a las personas jurídicas no supervisadas que integren los conglomerados, será de

responsabilidad de la empresa supervisada por esta Superintendencia. Cuando exista más de una empresa supervisada dentro del conglomerado, la empresa responsable del envío de información será aquella que tenga participación mayoritaria en los activos del conglomerado; en los casos donde no pueda determinarse a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

La información requerida tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables de la veracidad y oportunidad de la misma, el directorio y la gerencia de la empresa responsable, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

### **CAPITULO III CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

#### **Artículo 10.- Grupos Consolidables**

Las personas jurídicas integrantes de un conglomerado consolidarán sus estados financieros en grupos consolidables. Los grupos consolidables se detallan a continuación:

- a) Grupo consolidable de empresas del sistema financiero, conformado por empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas, bancos de inversión, empresas de servicios complementarios y conexos consideradas en el artículo 17° de la Ley General, agentes de intermediación del mercado de valores, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras y/o sociedades de propósito especial.
- b) Grupo consolidable de empresas del sistema de seguros, estará integrado por empresas de seguros, empresas de reaseguros, sociedades administradoras de fondos de pensiones y/o empresas prestadoras de salud.
- c) Grupo consolidable de personas jurídicas cuyo objeto social sea distinto al de las empresas referidas anteriormente.

Cuando el control del conglomerado sea ejercido por una empresa controladora (holding), la información financiera de ésta, se consolidará con el grupo que tenga participación mayoritaria en los activos del conglomerado. Esta Superintendencia podrá disponer la incorporación de otras personas jurídicas dentro de los grupos consolidables, cuando el objeto social de aquéllas sea compatible con el objeto social de las demás personas jurídicas que los integren.

#### **Artículo 11.- Procedimiento de consolidación**

La consolidación de los estados financieros de los grupos consolidables se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Para la consolidación de estados financieros se sumarán los activos, pasivos y resultados que figuran en los estados financieros individuales de las personas jurídicas del grupo consolidable, eliminando o ajustando las transacciones entre personas jurídicas integrantes del conglomerado.
- b) Serán aplicables las Normas Internacionales de Contabilidad N° 27 "Consolidación de estados financieros y contabilización de inversiones en subsidiarias (filiales)" en aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) No se incluirá en la consolidación del grupo consolidable a las personas jurídicas que lo integren, cuando las acciones o participaciones representativas del capital social de aquéllas hayan sido

2337

adquiridas con carácter temporal. Se considera adquisición temporal cuando ésta sea menor o igual a un año.

- d) Las prácticas contables significativas deberán estar armonizadas entre las personas jurídicas del grupo consolidable, si no fuere el caso, se deberán realizar los ajustes y las revelaciones necesarias.
- e) Los estados financieros deberán consolidarse a la misma fecha que la de los estados financieros individuales de las personas jurídicas integrantes del conglomerado.
- f) Los papeles de trabajo deberán conservarse y ser presentados por la empresa responsable de la remisión de la información financiera, cuando esta Superintendencia los requiera.

#### **CAPÍTULO IV COLABORADORES EN LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

##### **Artículo 12.- Auditoría Interna.**

La auditoría interna deberá realizar una evaluación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos del conglomerado, teniendo en cuenta la exposición al riesgo por las operaciones realizadas entre personas jurídicas del conglomerado; así, como la evaluación de las prácticas contables significativas, de la consolidación de los estados financieros de los grupos consolidables del conglomerado y del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

La empresa responsable de la presentación de la información del conglomerado, deberá incluir en el informe semestral de auditoría interna que presenta a esta Superintendencia, la evaluación señalada en el párrafo precedente; y, de ser el caso, deberá indicar las medidas correctivas necesarias y la implementación de las mismas.

##### **Artículo 13.- Auditoría Externa**

Las sociedades de auditoría externa deberán contemplar en los estados financieros auditados la evaluación de los procedimientos y la razonabilidad de los estados financieros consolidados, de las prácticas contables significativas de los grupos consolidables, de los mecanismos de identificación y administración de riesgos del conglomerado, y del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

##### **Artículo 14.- Empresas Clasificadoras de Riesgo**

Las empresas clasificadoras de riesgo, que de acuerdo a la Resolución SBS N° 672-97 clasifiquen empresas sujetas a supervisión consolidada, deberán incorporar la evaluación de los riesgos que dichas empresas enfrentan por formar parte de un conglomerado.

##### **Artículo 15.- Otros Organismos Nacionales y Extranjeros de Supervisión**

Esta Superintendencia podrá realizar coordinaciones y suscribir convenios con organismos nacionales y extranjeros encargados de la supervisión de las personas jurídicas que conformen los conglomerados. Dichos convenios podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información y la realización de inspecciones in situ coordinadas, de ser el caso.

#### **CAPÍTULO V MEDIDAS PRUDENCIALES**

2338



**Artículo 16 .- Estructura Legal y Administrativa**

Cuando la estructura legal y administrativa de un conglomerado impida o dificulte la supervisión consolidada, esta Superintendencia podrá prohibir o restringir las operaciones de la empresa o empresas supervisadas que integren dicho conglomerado.

**Artículo 17 .- Restricciones al Otorgamiento de Autorizaciones**

Esta Superintendencia podrá restringir o limitar las autorizaciones para el establecimiento en el país de empresas de los sistemas financiero y de seguros del exterior en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando en el país de origen de dichas empresas no se apliquen los principios de supervisión generalmente aceptados; o,
- b) Cuando en el país de origen de dichas empresas o en el país donde se desarrolle las principales actividades financieras y/o de seguros del conglomerado no se realice supervisión consolidada.

Asimismo, esta Superintendencia podrá restringir o limitar las autorizaciones otorgadas y las que soliciten las empresas supervisadas, cuando no se pueda realizar supervisión consolidada de dichas empresas.

**Artículo 18 .- Medidas Prudenciales Adicionales**

La Superintendencia podrá señalar la adopción de medidas prudenciales adicionales a las establecidas en el presente Capítulo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Reglamento.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 19.- Tratamiento especial a empresas no sujetas a Supervisión Consolidada**

Esta Superintendencia podrá requerir a las empresas supervisadas no sujetas a supervisión consolidada, la información señalada en los Capítulos II y IV del presente Reglamento y determinar la aplicación de medidas prudenciales, en vista de la relevancia de sus operaciones en los sistemas financiero y/o de seguros.

**Artículo 20 .- Imposibilidad de presentación de Información**

Esta Superintendencia considerará las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales para la presentación de la información requerida a las empresas supervisadas que integran el conglomerado.

**Artículo 21 .- Inicio del envío de Información**

La información anual señalada en el artículo 5° del presente Reglamento, correspondiente al ejercicio 1997, deberá ser presentada dentro de los ciento cincuenta (150) días calendario posteriores al cierre de dicho ejercicio. Asimismo, la información correspondiente al primer y segundo trimestre de 1998 deberá ser presentada dentro de los cuarenta (40) días calendario posteriores al cierre del segundo trimestre de 1998.

2379

**Artículo 7º- APLICACIÓN DEL LÍMITE DEL ARTÍCULO 202º DE LA LEY GENERAL**

Para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202º de la Ley General, se considera como vinculadas a la propiedad a aquellas personas naturales o jurídicas que tienen propiedad directa e indirecta en la empresa de acuerdo con el artículo 4º de la presente norma.

Asimismo, se considera que tienen influencia significativa en la gestión a aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren vinculadas por riesgo único con la empresa según los literales c), d), e), j), k), l) y m) del artículo 5º de la presente norma; así como a aquellas personas jurídicas que pertenecen a su grupo económico.

Se excluyen del cálculo del mencionado límite los créditos, arrendamientos financieros, inversiones y contingentes otorgados a empresas del sistema financiero del país, que serán considerados para el cálculo del límite del artículo 204º de la Ley General.

**CAPÍTULO III  
DEL GRUPO ECONÓMICO**

**Artículo 8º.- DEFINICIÓN**

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

Los grupos económicos se clasifican en conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero.

**Artículo 9º.- CONTROL**

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación u otro medio.

Asimismo, el control es indirecto cuando una persona tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de

los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, o para gobernar las políticas operativas y/o financieras; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios.

**Artículo 10º.- PRESUNCIONES DE CONTROL**

Se presume, salvo prueba en contrario, que un grupo económico ejerce el control de una persona jurídica cuando la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente de esta persona jurídica se encuentran vinculados por riesgo único al grupo económico.

Asimismo, esta Superintendencia por razones prudenciales podrá establecer presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo.

**Artículo 11º.- CONGLOMERADO FINANCIERO**

El conglomerado financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16º y/o 17º de la Ley General, y/o por las personas siguientes:

- Empresas controladoras (holding).
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- Sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión.
- Sociedades titulizadoras.
- Sociedades de propósito especial.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- Entidades prestadoras de salud.
- Otras, cuyo objeto social, a juicio de esta Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.

**Artículo 12º.- CONGLOMERADOS MIXTO**

El conglomerado mixto es el grupo económico conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando una de ellas se encuentre comprendida en los artículos 16º o 17º de la Ley General; y la otra no se encuentre comprendida en el artículo 11º de la presente norma.

**Artículo 13º.- CONGLOMERADO NO FINANCIERO**

El conglomerado no financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que no se encuentran comprendidas en el artículo 11º de la presente norma.

**Artículo 14º.- INCORPORACIÓN DE UNA PERSONA A UN GRUPO ECONÓMICO**

La incorporación de una persona jurídica en un grupo económico se determina en función a la fecha de adquisición de sus acciones o parti-

ones con derecho a voto con las que se  
za el control directo o a la fecha de vigen-  
e los acuerdos, contratos, reglamentos o  
encia de otros medios con los cuales se  
ne el control indirecto a que se refiere el  
lo 9º de la presente norma.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 15º.- INFORMACIÓN SOBRE GRU-  
ECONÓMICOS DE LAS EMPRESAS SU-  
VISADAS

as empresas señaladas en los artículos  
17º de la Ley General, deben remitir a esta  
intendencia, en un plazo que no excederá  
5 de enero de cada año, el Reporte N° 19  
nación sobre el Grupo Económico de la  
y Reporte N° 19-A "Información so-  
ersonas Jurídicas Integrantes del Grupo  
ómico de la Empresa", de acuerdo con los  
os B y C de la presente norma.

En el caso que dos o más empresas inte-  
as de un grupo económico estén obligadas  
sentar dicha información, ésta deberá ser  
ntada sólo por aquella que tenga participa-  
mayoritaria en los activos del grupo econó-  
Asimismo, cuando no se pueda determi-  
dicha empresa, la Superintendencia indi-  
la responsable.

Artículo 16º.- INFORMACIÓN SOBRE PER-  
S QUE REPRESENTAN RIESGO UNI-

as empresas de operaciones múltiples, de  
damiento financiero, de seguros y de  
guos deben remitir semestralmente a esta  
intendencia, en un plazo que no excederá  
de enero y el 15 de julio de cada año, el  
20 "Información de Clientes que Re-  
ntan Riesgo Unico" y el Reporte N° 20-A  
nación de las Personas que Representan  
o Unico Clientes", de acuerdo con los  
D y E de la presente norma <sup>(1)</sup>.

Para efectos de la remisión de la informa-  
referida en el párrafo anterior, dichas em-  
s deberán considerar por lo menos a sus  
entos (200) mayores clientes. Asimismo,  
siderarán en la remisión de la información  
clientes reportados para efectos de los  
os 15º y 18º de la presente norma.

Artículo 17º.- MODIFICACIÓN DE LA COM-  
POSICIÓN DE LOS VINCULADOS POR RIES-  
GO ÚNICO Y GRUPOS ECONÓMICOS

Cualquier modificación respecto a la infor-  
mación presentada de acuerdo con lo dispuesto  
en los artículos 15º y 16º del presente capítulo,  
deberá ser comunicada a esta Superintendencia  
en un plazo no mayor de diez (10) días calenda-  
rio de ocurrida la misma.

En el caso de la información referida en el  
artículo 16º deberá considerarse los cambios  
en la composición de su cartera de clientes, de  
tal manera que se respete el criterio establecido  
en el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 18º.- REPORTE SOBRE  
FINANCIAMIENTO A VINCULADOS DE LAS  
EMPRESAS SUPERVISADAS

Las empresas de operaciones múltiples y  
las empresas de arrendamiento financiero de-  
ben remitir a esta Superintendencia, dentro de  
los quince (15) días calendario posteriores al  
cierre de cada trimestre, los Reportes N° 21  
"Financiamiento a Vinculados a la Empresa" y  
N° 21-A "Información de las Personas Jurídicas  
Vinculadas a la Empresa", cuyos formatos se  
adjuntan en los Anexos F y G de la presente  
norma.

Artículo 19º.- CARÁCTER DE DECLARA-  
CIÓN JURADA

La información requerida en el presente ca-  
pítulo tiene carácter de declaración jurada, sien-  
do responsables por la veracidad y oportunidad  
de la presentación de la misma, el directorio y la  
gerencia de la empresa responsable de la pre-  
sentación, de acuerdo con lo dispuesto en los  
artículos 87º y 92º de la Ley General.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA SUPERVISIÓN Y SUS COLABORADORES

Artículo 20º.- INVESTIGACIÓN SOBRE VIN-  
CULACIÓN Y/O GRUPOS ECONÓMICOS

Esta Superintendencia se encuentra  
facultada para establecer la existencia de con-  
glomerados financieros o mixtos, de conformi-  
dad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo  
349º de la Ley General, pudiendo para ello, de  
oficio o a instancia de parte, iniciar investigacio-

nes para determinar la existencia de grupos económicos, así como para determinar la existencia de vinculación.

Con ese objeto podrá, asimismo, requerir la información que estime pertinente a las empresas sujetas a su supervisión, a los accionistas, directores, gerentes, asesores y principales funcionarios de éstas, a las empresas clasificadoras de riesgo, a las sociedades de auditoría, a los peritos inscritos en el REPEV y a los auxiliares de seguros, y a toda otra persona natural o jurídica, aun cuando no se encuentren comprendidas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 356º de la Ley General.

#### Artículo 21º.- UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

La unidad de auditoría interna deberá incorporar en el Plan Anual de Trabajo, la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 22º.- SOCIEDAD DE AUDITORÍA EXTERNA

Las sociedades de auditoría externa deberán emitir en su Informe sobre el Sistema de Control Interno opinión con relación al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 23º.- COORDINACIÓN CON ORGANISMOS SUPERVISORES

Esta Superintendencia coordinará con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de vinculación o de grupo económico.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### PRIMERA DISPOSICIÓN.- Relación de parentesco

La referencia a relación de parentesco en otras disposiciones emitidas por esta Superintendencia con anterioridad a la presente norma, se entenderá referida a los cónyuges y parientes, según lo señalado en el artículo 2º de la presente norma, salvo disposición contraria de este órgano de control.

#### SEGUNDA DISPOSICIÓN.- Referencia a la Resolución SBS Nº 001-98

Toda referencia a la Resolución SBS Nº 001-98, así como a las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, deberá ser entendida como referida a la presente norma. Asimismo, cualquier referencia al término vinculación en normas emitidas por este órgano de con-

trol con anterioridad a la presente norma deberá entenderse de acuerdo con las definiciones establecidas en la presente norma.

#### TERCERA DISPOSICIÓN.- Informe Comercial

Deróguese a partir del 1 de agosto del 2000 la Disposición Complementaria de la Circular SBS Nº B-1931-92, F-274-92, M-273-92, EAF-131-92, CM-126-92, CR-017-92 del 29 de diciembre de 1992.

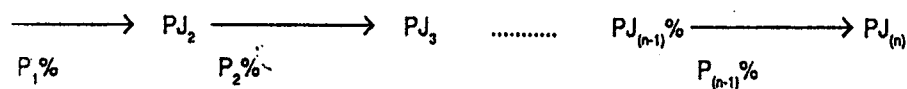
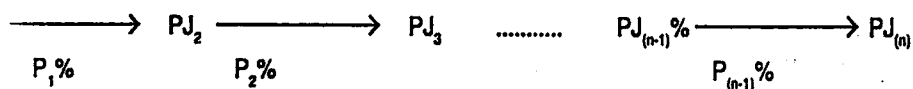
#### CUARTA DISPOSICIÓN.- Plazo para la remisión de información

Las empresas supervisadas deberán remitir a esta Superintendencia la información establecida en el artículo 18º de la presente norma a partir de la información correspondiente al tercer trimestre del presente año. La información requerida en el artículo 16º deberá ser presentada a partir del 15 de enero del 2001.

ANEXO A

CALCULO DE LA PROPIEDAD INDIRECTA

La propiedad indirecta de una persona natural o jurídica a través de una persona jurídica se determina de la siguiente manera:



K% es el porcentaje de participación de PN<sub>1</sub> o de PJ<sub>1</sub> en PJ<sub>(n)</sub>

Si  $P_1\% \leq 50\%$ :

$$K\% = P_1\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

Si  $P_1\% > 50\%$ , se considera  $P_1\% = 100\%$ :

a) Donde  $P_2\% \leq 50\%$

$$K\% = 100\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

b) Donde  $P_2\% > 50\%$  se considera  $P_2\% = 100\%$ :

$$K\% = 100\% * 100\% * P_3\% * \dots * P_{(n-1)}\%, \text{ y así sucesivamente.}$$

sona jurídica

sona natural

Porcentaje de participación de la persona natural o jurídica "i" en el capital social de la persona jurídica "i+1". Para i = 1, 2, 3, ..., n-1.

Lima, 28 de junio del 2000

**Resolución S.B.S.  
Nº 445-2000**

El Superintendente de Banca y Seguros

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución SBS Nº. 001-98 del 02 de enero de 1998 se aprobaron las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aplicables a las empresas supervisadas por esta Superintendencia para la aplicación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, modificada por las Leyes Nº 27008 y 27102, en adelante Ley General;

Que, se requieren precisar las definiciones de vinculación y de grupos económicos tomando en consideración la experiencia obtenida en la supervisión de la aplicación de las mencionadas normas, así como de lo dispuesto en el artículo 203º de la Ley General;

Que, además, resulta necesario regular los requerimientos de información sobre los grupos económicos de los deudores de las empresas del sistema financiero para efectos de la supervisión de los límites de concentración previstos en la Ley General y demás disposiciones emitidas por esta Superintendencia;

Que, en consecuencia, resulta conveniente adecuar las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros y Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 11 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución entra en vigencia el 1 de julio del 2000, fecha a partir de la cual queda derogada la Resolución SBS Nº 001-98 del 2 de enero de 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**MARTÍN NARANJO LANDERER**  
Superintendente de Banca y Seguros

**NORMAS ESPECIALES SOBRE  
VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO**  
**CAPÍTULO I  
DE LOS ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1º.- ALCANCE**

La presente norma establece las definiciones de vinculación por riesgo único, grupo económico, conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero, que serán de aplicación para lo establecido en la Ley General y en las normas que con el propósito de reglamentarla, emita esta Superintendencia.

**Artículo 2º.- DEFINICIONES**

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

- a. **Asesores:** Personas naturales o jurídicas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica y tienen injerencia en las decisiones de los órganos de gobierno de ésta.
- b. **Clientes:** Personas naturales o jurídicas que han recibido financiamiento de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros. Se entiende como financiamiento recibido de las empresas del sistema financiero a los créditos, inversiones, contingentes y operaciones de arrendamiento financiero. En el caso del financiamiento recibido de las empresas del sistema de seguros se considera a las fianzas y créditos hipotecarios.
- c. **Empresa controladora (holding):** Persona jurídica cuya actividad principal es la tenencia de acciones o participaciones en el capital social de otras personas jurídicas, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el artículo 8º de la presente norma.
- d. **Parientes:** Parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.
- e. **Personas:** Personas naturales y/o jurídicas.
- f. **Principales funcionarios:** Funcionarios que tienen capacidad de decisión en asuntos de relevancia dentro de una persona jurídica.

**CAPÍTULO II**

**DE LA VINCULACIÓN POR RIESGO ÚNICO**

**Artículo 3º.- DEFINICIÓN**

Se entiende por vinculación por riesgo único a la relación entre dos o más personas natura-

2344

es y/o jurídicas donde la situación financiera o económica de una persona repercute en la otra u otras personas, de tal manera, que cuando una de éstas tuviese problemas financieros o económicos, la otra u otras personas se podrían encontrar con dificultades para atender sus obligaciones.

Existe vinculación por riesgo único entre las personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico y, entre éstas y las personas naturales que ejercen el control de dicho grupo económico, según lo dispuesto en los artículos 3º y 9º de la presente norma; así como en los demás casos en los que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, se presume que existe vinculación por riesgo único entre los cónyuges, entre las personas naturales y/o jurídicas que tienen relación de propiedad y/o de gestión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente norma, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 4º.- RELACIONES DE PROPIEDAD

Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa e indirecta una persona representan el 4% ó más de las acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica. Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

Se considera que una persona tiene propiedad indirecta de una persona jurídica en los siguientes casos:

- a) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera directa de acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica.
- b) Cuando una persona tiene propiedad sobre una persona jurídica a través de otra u otras personas jurídicas de acuerdo con lo señalado en el Anexo A de la presente norma.

#### Artículo 5º.- RELACIONES DE GESTIÓN

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

- a) Entre las personas naturales que ejercen el control de un grupo económico según lo dispuesto en el artículo 8º de la presente norma.
- b) Entre el director, gerente, asesor o principal funcionario de una persona jurídica y el accionista o socio de esta última según lo establecido en el artículo anterior.
- c) Cuando una persona es destinataria final del financiamiento otorgado a otra persona.

d) Cuando una persona es representada por otra persona.

e) Entre personas jurídicas que tienen en común a directores, gerentes, asesores o principales funcionarios.

f) Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica se puede afirmar, que ésta actúa como división o departamento de otra persona jurídica.

g) Entre personas jurídicas cuando exista dependencia comercial directa difícilmente sustituible en el corto plazo.

h) Cuando las obligaciones de una persona son garantizadas o financiadas por otra persona siempre que no sea una empresa del sistema financiero.

i) Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más personas o exista cesión de garantías entre ellas.

j) Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica provienen directa o indirectamente de otra persona jurídica.

k) Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de dichas personas.

l) Entre una persona y una persona jurídica cuando la primera sea director, gerente, asesor o principal funcionario de la segunda o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

m) Entre una persona y un grupo económico cuando la primera sea director o gerente de una persona jurídica perteneciente a dicho grupo económico o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

La Superintendencia podrá presumir la existencia de relaciones de gestión entre personas naturales y/o jurídicas por el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre ellas, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 6º.- LÍMITES INDIVIDUALES

Para el cálculo de los límites individuales establecidos en la Ley General deberá considerarse la definición de vinculación por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Las empresas deberán controlar estos límites de manera permanente realizando un seguimiento de las operaciones realizadas con la totalidad de sus clientes.